= I N D I C E =

Capítulo		Concepto	Pág.
CAPITULO	I	DISPOSICIONES GENERALES	03
CAPITULO	II	DE LAS FEDERACIONES	05
CAPITULO	Ш	DE LAS ASOCIACIONES	07
CAPITULO	IV	DE LAS ENTIDADES ADHERENTES	11
CAPITULO	٧	DE LAS ASAMBLEAS	13
CAPITULO	VI	DEL CONSEJO EJECUTIVO	15
CAPITULO	VII	DE LA MESA DIRECTIVA	17
CAPITULO V	/III	DE LAS SESIONES EN GENERAL	19
CAPITULO	IX	DEL ORDEN DEL DIA	21
CAPITULO	X	DE LAS VOTACIONES	23
CAPITULO	ΧI	DE LAS COMISIONES	25
CAPITULO + 2	XII	DEL REINTEGRO DE GASTOS A LOS CONSEJEROS	27
CAPITULO X	CIII	DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS EN LAS DISCIPLINAS DE NATACION, NATACION MASTERS, CLAVADOS, NADO SINCRONIZADO Y NATACION DE AGUAS ABIERTAS	29
CAPITULO + X	ΊV	DEL CODIGO DE PENAS RELATIVO A LAS DISCIPLINAS DE NATACION. NATACION MASTERS, CLAVADOS, NADO SINCRONIZADO Y NATACION DE AGUAS ABIERTAS	31
CAPITULO * >	ΧV	DEL CODIGO DE PENAS, TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN EN LA DISCIPLINA DE POLO ACUATICO	35
CAPITULO X	(VI	DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO	45

Actualización al : 29 DIC 01

+ Capítulos modificados y

* Capítulo XV incorporado

Resolución CE Nº 82/01 del 29/12/01

= CAPITULO I =

DISPOSICIONES GENERALES

- <u>Artículo 1º</u> La afiliación compromete a las Federaciones, Asociaciones y Entidades Adherentes, a todo lo que esté expresamente regido por los Estatutos y Reglamentos de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos, y las obliga a cumplirlos y hacerlos cumplir, como así también a todas aquellas resoluciones que la Confederación dicte por intermedio de sus organismos competentes.
- <u>Artículo 2º</u> La relación de la C.A.D.D.A. es directa con sus Federaciones, Asociaciones Regionales y Entidades Adherentes, e indirecta (por intermedio de las Federaciones que corresponden a su jurisdicción) con las Asociaciones Locales y Entidades Afiliadas a las mismas, como así también con los dirigentes, entrenadores, nadadores y personas vinculadas a su quehacer, que dependen de ellas.
- <u>Artículo 3º</u> Por las razones expresadas en el Artículo anterior, los trámites o cuestiones que las personas y/o instituciones estimen que deben ser considerados y/o resueltos por la Mesa Directiva o por el H.C.E., deberán ser previamente tratados por la Federación, Asociación Regional o Entidad Adherente de las cuales dependan o estén afiliadas, las que tendrán que decidir su elevación a la C.A.D.D.A. o su rechazo. En los casos que éstas resuelvan que dichas cuestiones deben ser elevadas a la C.A.D.D.A., al hacerlo expresarán en forma exhaustiva la opinión que las mismas le merecen.
- <u>Artículo 4º</u> A su vez, ninguna Federación, Asociación Regional o Entidad Adherente, podrá elevar ningún trámite destinado a la C.A.D.D.A., si el mismo no viene debidamente refrendado por las autoridades legales de la entidad que inicia el asunto.
- <u>Artículo 5º</u> En los casos de competencias de cualquier tipo organizadas, patrocinadas o controladas (directa o indirectamente) por la Confederación, las Asociaciones Locales, entidades, dirigentes, entrenadores, nadadores y personas vinculadas a su quehacer, adquieren una relación directa con la C.A.D.D.A. mientras dure el evento en cuestión.
- <u>Artículo 6º</u> Sólo las Federaciones que pierdan su condición de afiliadas por las causales previstas en el Artículo 42º del Estatuto, podrán solicitar al C.E. dentro de los sesenta (60) días de desafiliada, se le acuerde afiliación como Entidad Adherente. De concederse la afiliación solicitada, la C.A.D.D.A. reconoce de esa forma la existencia en esa provincia, territorio o zona, de un ente organizado que mantiene su estructura y clubes afiliados, potencialmente apto para volver a conseguir su condición de Federación Afiliada, en la forma y condiciones que establece el mismo Artículo 42º del Estatuto. La condición de afiliada adherente importa para las Federaciones, la sola existencia y el fiel cumplimiento de las normas especificadas en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Capítulo IV (De las Entidades Adherentes) del Reglamento Interno.
- <u>Artículo 7º</u> Si pasado el plazo estipulado en el Artículo anterior dicha Federación no ha solicitado su afiliación en calidad de Adherente, la C.A.D.D.A. podrá afiliar en esa condición a su solicitud, a las Asociaciones y/o entidades que antes estuvieran afiliadas a esa Federación, en las condiciones que se detallan más abajo, y en un todo de acuerdo a las facultades otorgadas por el Artículo 44º del Estatuto:
- <u>Asociaciones</u>: La condición de Afiliada Adherente importa mantener su estructura y clubes afiliados, con la sola existencia y el fiel cumplimiento de las normas especificadas en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Capítulo IV (De las Entidades Adherentes) del Reglamento Interno.
- <u>Entidades</u>: La condición de Afiliada Adherente importa cumplimentar y observar fielmente la totalidad del Articulado del Capítulo IV (De las Entidades Adherentes) del Reglamento Interno.
- <u>Artículo 8º</u> Las Asociaciones y/o Entidades Afiliadas a una Federación que haya perdido su condición de afiliada por alguna de las causales especificadas en el Artículo 43º del Estatuto, podrán afiliarse a la C.A.D.D.A. en calidad de Adherentes en la misma forma y condiciones especificadas en el Artículo anterior.

Artículo 9º - Durante el lapso de tiempo mínimo que dure la desafiliación de las Federaciones, contemplado en los Artículos 42º y 43º del Estatuto, las Asociaciones y/o Entidades Afiliadas en calidad de adherentes por dicha circunstancia, mantendrán obligatoriamente esa condición sin posibilidad de modificarla. Vencidos dichos plazos, las ex-Federaciones deberán solicitar su afiliación en la forma y condiciones especificadas en los referidos Artículos 42º y 43º del Estatuto. Una vez aceptadas las mismas, las Asociaciones y/o clubes automáticamente volverán a pertenecer a dichas Federaciones. Sin embargo, pasado un lapso de un (1) año desde la fecha en que una Federación estuvo habilitada para afiliarse nuevamente sin que lo hubiera hecho, perderá la prioridad de volver a constituirse en el ente máximo de esa provincia, territorio o zona, y la C.A.D.D.A. podrá otorgar ese carácter a la Asociación que se hubiera mantenido en calidad de adherente, siempre que reúna los requisitos exigidos para ser Federación. De no existir Asociación, los clubes que se hubieren mantenido en calidad de adherentes, podrán formar una Asociación Regional siempre que reúnan los requisitos exigidos para serlo.

DE LAS FEDERACIONES

<u>Artículo 1º</u> - Se entiende por jurisdicción de una Federación, la provincia, territorio o zona donde la misma desarrolla su acción directa. Por zona de influencia de una Federación, se entiende el territorio o zona dado por la Confederación en forma transitoria, dentro del cual la referida Federación cumple una acción de fomento y desarrollo. La concesión de esa zona de influencia caducará al afiliarse a la C.A.D.D.A. una Asociación Regional en ese territorio o zona.

<u>Artículo 2º</u> - Las Asociaciones aspirantes a Federación, deberán acompañar a su solicitud de afiliación como tal, además de lo establecido en los Artículos 34º y 38º del Estatuto, los siguientes requisitos:

- a) Fecha de fundación como Asociación:
- b) Copia autenticada del acta donde se resuelve gestionar la afiliación como Federación;
- c) Nómina de sus autoridades:
- d) Nómina de entidades afiliadas, indicando a la vez número y nómina de nadadores con licencia nacional con que cuenta cada una de ellas;
- e) Dos ejemplares de su Estatuto y Reglamento Interno;
- f) Importe correspondiente al ingreso y a la afiliación anual en curso.

<u>Artículo 3º</u> - En caso de controversias respecto a la afiliación de entidades que puedan desarrollar actividad deportiva en dos o más jurisdicciones pertenecientes a Federaciones distintas, se seguirán los siguientes procedimientos:

- a) Entidades privadas, estatales, comerciales, militares, educacionales y/o gremiales, con centros deportivos con ámbito de acción en dos o más jurisdicciones, pero que respondan a una sola personería jurídica o equivalente, podrán afiliarse de la siguiente forma:
 - 1. Pertenecerá en calidad de Afiliado Activo a la Federación en cuya jurisdicción tenga la personería jurídica o equivalente, siempre que mantenga en dicha jurisdicción actividad deportiva a nivel federativo. En caso de que solo tenga en esa zona la personería jurídica o equivalente, se afiliará a la Federación en cuya jurisdicción realice actividad deportiva. La calidad de afiliado activo le dá todos los derechos institucionales y deportivos que le acuerdan los estatutos de esa Federación.
 - 2. También permanecerá en calidad de Afiliado Adherente a la Federación en cuya jurisdicción mantenga un natatorio de su propiedad o arrendado, de medidas mínimas de 25 metros de largo, siempre que realice en el mismo actividad deportiva en natación. La calidad de Afiliado Adherente solo le dá derecho a efectuar actividad federada en natación, en un todo de acuerdo a las normas del Reglamento General de la Natación Argentina.
 - 3. A los efectos de afiliación, inscripciones, fichajes, pases, autorizaciones, representaciones, etc., se considera a la entidad como dos o más instituciones según el caso, pertenecientes a distintas jurisdicciones, y sujetas en un todo a las normas pertinentes que establecen los reglamentos vigentes.
- b) Entidades privadas, estatales, comerciales, militares, educacionales y/o gremiales con centros deportivos con ámbito de acción en dos o más jurisdicciones, pero que tengan distintas personerías jurídicas o equivalentes en cada uno de los referidos ámbitos de acción, se afiliarán a cada una de las Federaciones donde desarrollen su actividad deportiva, con todos los derechos institucionales y deportivos que le acuerden los Estatutos de cada una de dichas Federaciones.

= CAPITULO III =

DE LAS ASOCIACIONES

<u>Artículo 1º</u> - De acuerdo a lo expresado en las normas del Artículo 33º del Estatuto y 1º (tercer párrafo) del Capítulo II (De las Federaciones) de este Reglamento Interno, se distinguen dos clases de Asociaciones:

- a) Asociación Regional: Son entidades formadas fuera de las jurisdicciones de las Federaciones;
- b) <u>Asociación Local</u>: Son entidades formadas dentro de las jurisdicciones de las Federaciones, y que colaboran con éstas en el control, fomento y desarrollo de la natación de esa zona.

DE LAS ASOCIACIONES REGIONALES:

<u>Artículo 2º</u> - Las Asociaciones Regionales dependerán directamente del C.E. de la Confederación, y deberán llenar para serlo los siguientes requisitos:

- a) Que su constitución beneficie los intereses generales de la natación de la zona en que pretenda actuar;
- b) Reunir en su seno como mínimo cinco (5) entidades en una misma o próxima localidad;
- c) Tener un mínimo de cincuenta (50) nadadores con licencia nacional (comprendidas las cinco (5) entidades ;
- d) Que su Estatuto y Reglamentos estén de acuerdo con las normas generales de los de la C.A.D.D.A.;
- e) Poseer Personería Jurídica. Si no la tuviera, se le podrá otorgar un plazo máximo de dos (2) años para obtenerla.

<u>Artículo 3º</u> - Solicitarán su afiliación acompañando los siguientes elementos:

- a) Acta de constitución de la Asociación;
- b) Nómina de sus autoridades;
- Nómina de las entidades que la componen y nómina de los nadadores con licencia nacional de cada uno de ellos;
- d) Dos ejemplares de su Estatuto y Reglamento Interno;
- e) Importe correspondiente al ingreso y a la afiliación anual en curso.

<u>Artículo 4º</u> - Son deberes de las Asociaciones Regionales:

- a) Reconocer a la C.A.D.D.A. como la máxima autoridad en todo lo que se relacione con el deporte de la natación; cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones que dicten las Asambleas y el C.E. de la C.A.D.D.A.;
- b) Cooperar con la C.A.D.D.A. en todo sentido para un mejor logro de los fines que han motivado su creación;
- c) Facilitar la fiscalización de la C.A.D.D.A. en todas las competencias que patrocinen u organicen;
- d) Organizar cuando la C.A.D.D.A. se lo solicite, las competencias o campeonatos que son de su exclusivo resorte;
- e) No competir con entidades que no pertenezcan a la C.A.D.D.A., ni con quienes no se hallen registrados en la misma, salvo que se encuentren en el caso previsto por el Artículo 17º, Inciso o) del Estatuto;
- f) Regirse en un todo y estrictamente por el Reglamento General de Natación de la C.A.D.D.A.;
- g) Abonar la cuota anual de afiliación y los importes de las licencias nacionales de competidor que expidan;
- h) Reconocer las credenciales que extienda la C.A.D.D.A.;
- i) Enviar cuando corresponda la nómina de sus autoridades y la Memoria y Balance anual;

- j) Remitir a la Secretaría de la C.A.D.D.A. dentro de los 10 días de cerrado el ejercicio deportivo, su ranking y tabla de récords completas;
- k) Hacer suyas las medidas disciplinarias que dicte la C.A.D.D.A.;
- I) Solicitar la autorización del C.E. para realizar competencias abiertas de tipo nacional e internacional;
- m) Informar sobre todas aquellas cuestiones que interesen a la C.A.D.D.A.;
- n) No realizar competencias en fechas coincidentes con las del calendario de la C.A.D.D.A., salvo autorización expresa de la misma.
- <u>Artículo 5º</u> Las Asociaciones Regionales tienen el derecho de presentar al C.E., proyectos, iniciativas, proposiciones, que hagan a un mejor desarrollo de la natación de su zona y nacional, pudiendo destacar ante el C.E. delegados con voz y sin voto, y sin derecho a reintegro de gastos.
- <u>Artículo 6º</u> Al ser aceptada la afiliación de una Asociación Regional, la Confederación le delimitará la jurisdicción en que desarrollará su acción. Todas las entidades que estén comprendidas en la misma, se incorporarán de inmediato a la Asociación.
- <u>Artículo 7º</u> Las Asociaciones Regionales deberán liquidar indefectiblemente en forma mensual y en las condiciones que determina la reglamentación, los importes de las licencias nacionales que vayan expidiendo. El atraso de dos meses en las rendiciones mencionadas, podrá traer como consecuencia que ninguno de sus nadadores pueda participar en torneos organizados, controlados, o autorizados por la C.A.D.D.A. ni a sus Federaciones y Asociaciones Regionales afiliadas, hasta tanto no hayan cumplimentado el pago de dicha deuda. Estas deudas serán automáticas al producirse la mora referida, y serán aplicadas y levantadas por la Mesa Directiva, quien lo pondrá en conocimiento de las demás afiliadas a los efectos pertinentes.
- <u>Artículo 8º</u> Toda Asociación Regional perderá tal condición y será eliminada por resolución del C.E., por alguna de las siguientes causas:
- a) Por renuncia, debiendo encontrarse al día en sus pagos;
- b) Por mantener deudas pendientes de cualquier tipo;
- c) Por apartarse de las condiciones de ingreso o por violación del Estatuto o Reglamentos de la C.A.D.D.A.

DE LAS ASOCIACIONES LOCALES:

- <u>Artículo 9º</u> Las Asociaciones Locales dependerán directamente del C.D. de la Federación que corresponda, siendo de aplicación para las mismas, por analogía y en cuanto corresponda, lo dispuesto por los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del presente Capítulo.
- <u>Artículo 10º</u> Al ser aceptada la afiliación de una Asociación Local por parte de la Federación que corresponda, ésta le delimitará la jurisdicción en que desarrollará su acción. Todas las entidades que estén comprendidas en la misma se incorporarán de inmediato a dicha Asociación. La afiliación y la jurisdicción, deben ser comunicadas de inmediato por la Federación a la C.A.D.D.A.
- <u>Artículo 11º</u> Las Federaciones afiliadas a la C.A.D.D.A. deberán incorporar a sus Estatutos y/o Reglamentos, las disposiciones pertinentes que correspondan a las Asociaciones Locales, a los efectos de legalizar la situación jurídica de éstas ante las mismas.

= CAPITULO IV =

DE LAS ENTIDADES ADHERENTES

<u>Artículo 1º</u> - Las entidades que se encuentran fuera de las jurisdicciones de las Federaciones y Asociaciones Regionales afiliadas, pueden solicitar afiliación en calidad de adherentes a la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos. Esta situación la mantendrán hasta tanto en esa Provincia, territorio o zona se constituya una Asociación Regional, pasando a depender de ella desde el momento en que la C.A.D.D.A. la reconozca oficialmente.

<u>Artículo 2º</u> - Las entidades que desearen ingresar a la C.A.D.D.A. deberán solicitarlo por escrito al C.E. acompañando los siguientes elementos:

- a) Fecha de fundación;
- b) Fecha en la que fue acordada la Personería Jurídica y número del Decreto correspondiente; o certificar que se trata de una entidad estatal, comercial, militar, educacional y/o gremial;
- c) Nómina de su Comisión Directiva y de las demás autoridades de natación si las hubiere;
- d) Número de asociados;
- e) Dos ejemplares de sus Estatutos y Reglamento Interno;
- f) Instalaciones que posee para la práctica de la natación, su ubicación, y las características de las mismas (planos, datos técnicos, etc.);
- g) Importe correspondiente al ingreso y a la cuota anual de afiliación del año en curso.

Artículo 3º - Son deberes de las entidades adherentes:

- a) Reconocer a la C.A.D.D.A. como máxima autoridad en todo lo que se relacione con el deporte de la natación; cumpliendo y haciendo cumplir sus Estatutos, los Reglamentos y demás disposiciones que dicten las Asambleas y el C.E.;
- b) Poner a disposición de la C.A.D.D.A., sin cargo alguno, sus natatorios para realizar en ellos los eventos que organice la misma;
- c) Ceder a la C.A.D.D.A. el 10% de la recaudación bruta percibida en toda competencia oficial que se realice.
 En casos de competencias realizadas por la C.A.D.D.A., el producido bruto será para la Confederación, pudiendo ésta otorgar un porcentaje a la entidad;
- d) Solicitar autorización del C.E. para realizar competencias abiertas y facilitar su fiscalización;
- e) No competir con entidades que no pertenezcan a la C.A.D.D.A. ni permitir que sus representantes lo hagan con personas que no se hallen registradas directa o indirectamente en las mismas, salvo que se solicite la autorización contemplada en el Artículo 17º, Inciso o) del Estatuto;
- f) Remitir a la Secretaría de la C.A.D.D.A. dentro de los cinco días subsiguientes, los formularios oficiales con los resultados de las competencias abiertas que hubieran sido previamente autorizadas;
- g) Abonar por adelantado la cuota anual de afiliación, como así también los importes de licencias, carnets, etc. solicitados.

<u>Artículo 4º</u> - Las Entidades Adherentes tienen el derecho de presentar al C.E., por escrito y firmado por sus autoridades legales, proyectos, iniciativas y proposiciones que hagan a un mayor desarrollo de la natación de su territorio o zona.

Artículo 5º - Toda Entidad Adherente puede ser desafiliada por el C.E. por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia, debiendo encontrarse al día en sus pagos;
- b) Por falta de pago de dos anualidades consecutivas;
- c) Por apartarse de las condiciones de ingreso o por violación del Estatuto o Reglamentos de la C.A.D.D.A.

<u>Artículo 6º</u> - La afiliación no otorga a las Entidades Adherentes ningún otro derecho, salvo los especificados en este Reglamento Interno.

= CAPITULO V =

DE LAS ASAMBLEAS

<u>Artículo 1º</u> - Constituidas las Asambleas de acuerdo a normas Estatutarias, como primer punto se deben considerar las cartas poderes que habilitan a los Delegados de las distintas Federaciones a participar de las mismas. Aprobados que fueren dichos poderes, se continuará en la consideración de los restantes puntos del Orden del Día.

<u>Artículo 2º</u> - Si alguna Federación convocada a elección de Delegados al C.E. no presente candidatos o los mismos fueren rechazados por no reunir las calidades exigidas en el Estatuto, en la Asamblea General Ordinaria del año siguiente se la convocará nuevamente, pero reducido su mandato a sólo un año, con el objeto

de mantener la paridad en las renovaciones anuales de los Delegados de las distintas Federaciones. Por analogía se seguirá el mismo procedimiento con los Consejeros Adjuntos, o cuando se produjeren renuncias o separación del cargo de aquéllos o éstos.

- <u>Artículo 3º</u> Si alguna Federación propone candidatos que no reúnan las condiciones exigidas en el Estatuto para serlo, la Mesa Directiva inmediatamente comunicará esta circunstancia a la Federación que corresponda, quien dispondrá de un plazo para modificar su propuesta, que se vence indefectiblemente 48 horas antes de la realización de la Asamblea, o en su caso, si entiende que las observaciones no son válidas, ratificar las mismas, debiendo en este último supuesto resolver la Asamblea.
- <u>Artículo 4º</u> La única causal por la que se puede rechazar la prepuesta de Delegados a Consejeros al C.E. de una Federación, será por no reunir las calidades exigidas para serlo contempladas en el Estatuto.
- <u>Artículo 5º</u> Para la elección de los Consejeros Adjuntos, sólo se tendrá en cuenta los candidatos propuestos por Federaciones en condiciones de participar de la Asamblea. La elección de estos cargos se hará de la siguiente manera:
- a) Se efectuará con todos los candidatos propuestos una primera votación para determinar si alguno alcanza la mayoría requerida. Si alguno estuviera en esas condiciones, automáticamente quedará consagrado como Consejero Adjunto. Si ninguno la obtuviere o quedara todavía algún cargo vacante, se procederá a efectuar una nueva votación:
- b) Para esta segunda votación, y siempre que los candidatos fueran más que los cargos a llenar, se eliminará el candidato que en la primera votación hubiese obtenido el menor número de votos. Efectuada esta segunda votación, el candidato que hubiere obtenido la mayoría requerida, automáticamente quedará consagrado como Consejero Adjunto. Si ninguno la obtuviera o quedara todavía algún cargo vacante, se procederá a efectuar una nueva votación;
- c) Para esta tercera votación, y siempre que los candidatos fueran más que los cargos a llenar, se eliminará el candidato que en la segunda votación hubiera obtenido el menor número de votos. Efectuada esta tercera votación, el candidato que obtuviera la mayoría requerida, automáticamente quedará consagrado como Consejero Adjunto. Si ninguno la obtuviera o quedara todavía algún cargo vacante, los mismos deberán quedar sin llenarse hasta la próxima Asamblea Ordinaria;
- d) El voto será secreto. Para ello antes de efectuarse las votaciones, cada Federación recibirá tantos sobres como votos posea;
- e) Los votos en blanco y los anulados se consideran abstenciones, y no podrán sumarse a ningún candidato.
- <u>Artículo 6º</u> Para la elección de los miembros del Organo de Fiscalización, sólo se tendrán en cuenta las proposiciones efectuadas por las Federaciones en condiciones de participar de la Asamblea, y que fueran

presentadas a Secretaría hasta el momento antes de iniciarse la misma. El voto será secreto y serán electos los candidatos que obtuvieran el mayor número de ellos, resultando los dos primeros en calidad de titulares y tercero en calidad de suplente.

= CAPITULO VI =

DEL CONSEJO EJECUTIVO

<u>Artículo 1º</u> - La primera sesión o sesión constitutiva del C.E., realizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 15º del Estatuto, debe iniciarse con la incorporación de los Consejeros electos en la Asamblea General Ordinaria. Inmediatamente después de ello, se procederá a designar Presidente (en los años que corresponda) y Secretario "Ad-Hoc", en las personas de mayor y menor edad respectivamente. Durarán en esas funciones hasta que se proceda a la elección de Presidente (en los años que corresponda), Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero.

<u>Artículo 2º</u> - La elección de dichos cargos se hará por voto secreto y votando por los mismos separada y sucesivamente. Las propuestas de candidatos deben partir de un Consejero, siempre que sean apoyadas por lo menos por un Consejero más. Para ser designados se requerirá y seguirá el siguiente procedimiento :

- a) Presidente, Secretario y Tesorero: Que obtenga el 51% de los votos computables presentes. Si en las tres primeras votaciones ningún candidato obtuviera la mayoría especificada, se efectuarán tantas nuevas votaciones como hagan falta, pero reducida ya la elección a los dos candidatos más votados en las tres primeras. En estas últimas votaciones será obligatoria la opción de los Consejeros por uno de los candidatos. Hasta no obtener la mayoría indicada no podrá levantarse la sesión;
- b) Para los demás cargos: Que tengan la simple mayoría de los votos computables presentes.
- <u>Artículo 3º</u> Los miembros así electos, tomarán inmediatamente posesión de los cargos, haciéndose las comunicaciones pertinentes a quien pudiera corresponder.
- <u>Artículo 4º</u> Un miembro del C.E. puede hacer renuncia a su cargo, sin que ello implique necesariamente que también renuncie a su mandato como Consejero.
- <u>Artículo 5º</u> En los casos de renuncia del Secretario y/o Tesorero, el Presidente procederá a convocar dentro de los treinta días, a una reunión en la que se considerará dicha renuncia, y en su caso designar al reemplazante.
- <u>Artículo 6º</u> A los Consejeros una vez electos por la Asamblea, ninguna circunstancia le podrá impedir la prosecución de su mandato, salvo su renuncia o la separación de sus funciones efectuada por el mismo C.E., en un todo de acuerdo a las normas Estatutarias y/o reglamentarias vigentes.
- <u>Artículo 7º</u> Las resoluciones adoptadas por el C.E. entrarán en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la C.A.D.D.A., salvo en los casos en que expresamente se determine su fecha de iniciación.

= CAPITULO VII =

DE LA MESA DIRECTIVA

- <u>Artículo 1º</u> La Mesa Directiva estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, o los reemplazantes naturales de los dos últimos. Deberá reunirse en forma ordinaria, como mínimo, una vez al mes, con la presencia de por lo menos tres de sus miembros.
- <u>Artículo 2º</u> Sus sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente en ejercicio, toda vez que él o cualquier otro integrante de la Mesa Directiva haya advertido urgencias para el tratamiento de un determinado asunto.
- <u>Artículo 3º</u> La Mesa Directiva está facultada para adoptar resoluciones de urgencia, inherentes al normal desenvolvimiento de la C.A.D.D.A., las que deberán ser sometidas a consideración del C.E. en la primera reunión que éste realice, acompañadas de los fundamentos correspondientes.

- <u>Artículo 4º</u> En caso de extrema urgencia se podrán tomar resoluciones sin necesidad de reunirse personalmente, recabándose los acuerdos pertinentes utilizándose los medios más rápidos e idóneos que se estime convenientes. En estos casos las resoluciones deberán ser ratificadas en la primera reunión que celebre la Mesa Directiva.
- <u>Artículo 5º</u> Cuando la gravedad de un asunto urgente a tratar por la Mesa Directiva, requiera -a juicio del Presidente- la opinión de los demás miembros del C.E., deberá formularla de inmediato. En tales casos, la opinión de los demás miembros, deberá hacerse por escrito.
- <u>Artículo 6º</u> Las resoluciones de la Mesa Directiva se adoptarán por simple mayoría de votos presentes, en caso de empate el voto del Presidente será dirimente.
- <u>Artículo 7º</u> Podrán participar también de las reuniones de Mesa Directiva, cualesquier otro miembro titular o suplente del Consejo Ejecutivo o del Organo de Fiscalización. El Presidente podrá autorizar su presencia y concederles su participación en las deliberaciones de determinados asuntos, pero no tendrán voto en las respectivas resoluciones.
- <u>Artículo 8º</u> Cuando la Mesa Directiva cuente con expresa facultad otorgada por el C.E., para tratar y tomar resolución sobre algún asunto en especial, se requerirá que en el quórum exigido en el Artículo 1º para su funcionamiento, esté integrado por un número no inferior al 50% de sus miembros titulares.
- <u>Artículo 9º</u> Unicamente cuando el C.E. así lo disponga para el tratamiento y resolución de un asunto muy específico, la Mesa Directiva podrá ser **ampliada** en su integración, con la participación de uno o más Consejeros, expresamente designados por aquél. En estos casos, dichos Consejeros también tendrán derecho a voto.
- <u>Artículo 10º</u> Por Secretaría se dispondrá la habilitación de un archivo especial, donde se acondicionarán en forma cronológica todas las resoluciones (con su respectiva documentación adjunta), debiendo ser autenticadas una vez ratificadas o modificadas por el Consejo Ejecutivo.
- <u>Artículo 11º</u> La Mesa Directiva pondrá a disposición de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Organo de Fiscalización, toda la documentación pertinente a los asuntos objetos de sus resoluciones, o de mero trámite, correspondencia entrada y salida, comprobantes de caja y bancos, etc.

= CAPITULO VIII =

DE LAS SESIONES EN GENERAL

- <u>Artículo 1º</u> Serán sesiones ordinarias las que celebre el C.E. en los días, lugares y horas, previamente establecidos por él mismo. Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de ellas. Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución expresa del C.E.
- Artículo 2º La asistencia a las sesiones se comprobará por medio de un libro de asistencia, que deberán firmar los miembros del C.E. antes de reunirse. En él se hará constar las ausencias con licencias, en comisión, con aviso o sin él. En los casos de producirse las causales de separación previstas en el estatuto, en la primera sesión subsiguiente, el C.E., sin necesidad de requerimiento previo, dispondrá la separación pertinente, incorporando al Consejero Suplente que corresponda.
- <u>Artículo 3º</u> Ningún miembro podrá ausentarse durante la sesión sin permiso de la Presidencia, quién no la otorgará sin el consentimiento del C.E. en el caso de que ello implique quedarse sin quórum legal.

<u>Artículo 4º</u> - En cuanto sea pertinente, el C.E. adopta para su funcionamiento el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

= CAPITULO IX =

DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 1º - El Orden del Día será confeccionado por Secretaría y consignará los siguientes puntos básicos:

- a) Lectura y consideración del acta de la sesión anterior;
- b) Consideración de las Resoluciones de la Mesa Directiva;
- c) Asuntos entrados;
- d) Despacho de Comisiones;
- e) Asuntos sobre tablas;
- f) Fecha, lugar y hora de la próxima reunión ordinaria.

- Artículo 2º En las Actas debe figurar la nómina de los Consejeros Titulares, Adjuntos, Suplentes y Miembros del Organo de Fiscalización presentes, y los motivos de las ausencias de los Consejeros con obligación de asistencia. En los casos de los Consejeros Suplentes que adquieran la titularidad en una reunión de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto, se deberá consignar expresamente esa circunstancia. Deberá consignar además la fecha de realización, lugar, hora de iniciación y finalización, y los nombres de las personas que desempeñan la Presidencia y Secretaría de la reunión. Deberá contener un detalle de los asuntos entrados y la transcripción literal de las resoluciones adoptadas (Resoluciones de Mesa Directiva, Despacho de Comisiones y Asuntos Tratados sobre Tablas), las que deberán ser numeradas correlativamente durante el transcurso del año calendario. Por último, deberá consignarse la fecha, lugar y hora de la próxima reunión.
- Artículo 3º Todos los asuntos para poder ser tratados por el C.E., deberán ser presentados por escrito a Secretaría hasta antes de la iniciación de la reunión. Los proyectos de reglamentación deberán ser presentados en tantas copias como miembros del C.E. existan. Todos los asuntos serán leídos en el punto "Asuntos Entrados", resolviendo el C.E. inmediatamente a ello, si deben pasar a archivo, a estudio de comisiones o si den ser tratados sobre tablas. En este último caso, se considerarán por su orden en el punto correspondiente.
- <u>Artículo 4º</u> En el punto "Despacho de Comisiones" se tratarán únicamente los dictámenes de las mismas, los que deberán ser formulados exclusivamente por escrito, sin cuya formalidad no podrán ser tratados por el C.E. Los Despachos de Comisiones deberán llevar la firma del Presidente de la Comisión.
- <u>Artículo 5º</u> Si vencido el plazo para la presentación de un Despacho de Comisión, a cuyos efectos Secretaría llevará un registro, ésta no hubiere producido dictamen, el C.E. podrá resolver constituirse en Comisión y debatir y resolver de inmediato el asunto sometido a estudio de dicha Comisión.

= CAPITULO X =

DE LAS VOTACIONES

- <u>Artículo 1º</u> Las mociones serán votadas en el orden en que sean presentadas, excepto para los Despachos de Comisiones que deben votarse siempre en primer lugar. Se deberá votar por la afirmativa, por la negativa o por la abstención. La consideración de todo asunto termina al ser aprobada una moción. De ser rechazada, sucesivamente se irán votando las restantes mociones. Si ninguna de las presentadas es votada, el asunto en cuestión debe volver a tratarse íntegramente.
- <u>Artículo 2º</u> Las votaciones se harán siempre en forma nominal, salvo en los casos contrario, previstos en el Estatuto y Reglamento Interno. Por resolución del Consejo Ejecutivo, podrá dejarse constancia en acta de los nombres de los votantes y la expresión de su voto.

= CAPITULO XI =

DE LAS COMISIONES

- <u>Artículo 1º</u> Las Comisiones son las llamadas a asesorar al Consejo Ejecutivo sobre todos los asuntos que, por su naturaleza le competan, y que él o la Mesa Directiva le deriven para su pertinente estudio y correspondiente opinión y/o propuesta de resolución a adoptar.
- <u>Artículo 2º</u> El Consejo Ejecutivo designará, en su primera reunión de cada período presidencial, a los respectivos Presidentes de Comisiones, y a propuesta de éstos se procederá al nombramiento de los demás integrantes. Será el propio C.E. quien tiene la facultad de remover, dentro de un mismo período, a uno o más miembros de Comisiones.
- Artículo 3º Las Comisiones, según sus características y especialidades, se dividirán en:
- a) <u>Comisiones Permanentes</u>: Son aquellas que tienen funciones naturales de asesoramiento, tanto en lo referente a la conducción de cada una de las disciplinas y su juzgamiento, como en los aspectos legales, reglamentarios, de control, estadísticos, promocionales, etc., con la finalidad de lograr una correcta y adecuada conducción por parte de la C.A.N. Ellas son: Comisión de Natación, Comisión de Polo Acuático, Comisión de Saltos Ornamentales, Comisión de Nado Sincronizado, Comisión de Natación de Aguas Abiertas, Comisión de Natación Master, Comisión de Ranking y Récords, Comisión de Asesoramiento Legal, Comisión de Estatuto y Reglamentos, Comisión de Promoción y Desarrollo, Comisión de Prensa y Difusión, Comisión de Jueces y Arbitros. También tendrán el carácter de Comisiones Permanentes los Comités de

Manejo de los Campeonatos Oficiales, en las disciplinas que el C.E. considere necesaria su creación, dictando sus respectivas normas especiales para el control y funcionamiento de tales competencias.

- b) <u>Comisiones Especiales</u>: Son aquellas que deban crearse para cumplir una función específica en respuesta a una necesidad o iniciativa de carácter único, donde el C.E. podrá darle expresas prerrogativas y también un límite de tiempo para el cumplimiento de su cometido.
- Artículo 4º Las Comisiones Permanentes serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo Ejecutivo o del Organo de Fiscalización. Como queda dicho en el Artículo 2º, el Presidente de cada Comisión Permanente propondrá al C.E. el nombre de las personas que lo acompañarán en sus funciones, quienes permanecerán incorporados por igual período y podrán ser otros miembros titulares o suplentes del C.E. o del O.F. de la C.A.N. o miembros titulares o suplentes de las Federaciones, quienes en su caso deberán prestar conformidad. Podrán ser incorporados, por igual período que el Presidente, en calidad de asesores o referentes técnicos a personas con experiencia suficiente en las pertinentes disciplinas, técnicos en actividad, y deportistas activos con no menos de 25 años de edad.
- <u>Artículo 5º</u> La cantidad de miembros que la integren, con un mínimo de tres, estará a criterio del Presidente de cada Comisión, en concordancia con el programa de actividades a desarrollar en el respectivo período, el que deberá también ser elevado a consideración del C.E.
- Artículo 6º Las reuniones que realicen las Comisiones deberán contar con la presencia de un mínimo que supere el 50% del número total de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones que se adopten en el seno de la Comisión serán por simple mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Las personas incorporadas a la Comisión en calidad de asesores o referente técnicos, tendrán voz pero no voto.
- <u>Artículo 7º</u> Las Comisiones deberán expedir su dictamen dentro del plazo que, en cada caso, le determine el C.E. En el supuesto de algún impedimento, debidamente fundamentado, el Presidente, de la Comisión solicitará prórroga al C.E., proponiéndole la fecha en que estará en condiciones de producir el consiguiente despacho.

Artículo 8º - Todo despacho de Comisión debe contener:

- a) Los fundamentos sobre los cuales se ha basado para producir su opinión ante el C.E. o la M.D.;
- b) La parte resolutiva, que deberá contener conceptos claros y concisos, y estará conformada mediante un correcto articulado, cuando corresponda a asuntos que conlleven a diferenciación de conceptos o decisiones;
- c) Cuando de la parte resolutiva surja la necesidad de que el C.E. o la M.D. deba adoptar una resolución, que por sus características resulte necesario la incorporación de expresiones eminentemente técnicas o específicas de una determinada materia, la Comisión deberá elevar también un pertinente Proyecto de Resolución.

Artículo 9º - Los Presidentes de Comisiones tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Fiscalizar y orientar todas las funciones de la Comisión;
- b) Requerir de quienes estime conveniente el asesoramiento necesario para producir despacho;
- c) Proponer al C.E. o a la M.D., incorporaciones o modificaciones reglamentarias, o tratamientos diferenciales o específicos, relacionados con las actividades de sus respectivas Comisiones.
- d) Ser miembros informantes ante el C.E. de los dictámenes de sus Comisiones. En reuniones del C.E., respondiendo al requerimiento de un Presidente de Comisión, podrá autorizarse la presencia de hasta dos de sus Asesores, quienes podrán referirse -exclusivamente- a los asuntos que específicamente le solicite opinión el C.E.
- <u>Artículo10º</u> Los Presidentes de Comisiones y sus demás integrantes y asesores o referentes técnicos, no podrán comprometer opiniones o establecer relación directa o contraer compromisos, etc. con personas o entidades oficiales o privadas, que no estén fundadas en resoluciones tomadas por el C.E. o la M.D.

= CAPITULO XII =

DEL REINTEGRO DE GASTOS A LOS CONSEJEROS

<u>Artículo 1º</u> - Los reintegros de gastos sólo se efectuarán a los Consejeros Titulares y Adjuntos, con motivo de su asistencia a las reuniones del C.E. En caso de ausencia del Titular, gozarán de tal franquicia los respectivos Consejeros Suplentes. En caso de necesidad y por cuestiones específicas a sus tareas, el C.E. podrá resolver reintegrar gastos a los miembros Titulares del Organo de Fiscalización, en las mismas condiciones y montos que los restantes miembros del C.E.

<u>Artículo 2º</u> - Para los reintegros, se tomarán en cuenta los montos especificados en los comprobantes, siempre que los mismos no sobrepasen los valores máximos fijados en los siguientes rubros:

- a) Transporte: Los montos a abonar serán equivalentes al precio del viaje en tren pullman. En caso de que un Consejero viaje en auto particular, se le abonará un importe igual al determinado para el viaje en transporte público. En caso de que varios Consejeros viajen en auto particular, el Consejero propietario del mismo tendrá derecho a cobrar la totalidad de los gastos de transporte efectuados (aparte de los vales de nafta podrá incluir lavado, engrase, cambio de aceite), siempre que los mismos no sobrepasen un monto equivalente a la suma de lo que le correspondería cobrar individualmente a cada uno de ellos en transporte público;
- b) **Alojamiento**: Se reintegrará en todos los casos, como máximo, solamente un día de hotel, salvo en el caso de que el viaje directo exceda los seiscientos cincuenta (650) kilómetros;
- c) **Comidas**: Se reintegrarán en todos los casos como máximo tres (3) comidas, salvo en los casos de que el viaje directo exceda los seiscientos cincuenta (650) kilómetros, en cuyo caso se reintegrarán cuatro (4) comidas.

Se consideran iguales las unidades de alojamientos y comidas, tanto si es viaje del interior a Buenos Aires o viceversa. En casos excepcionales, el C.E. podrá disponer alteraciones transitorias a las normas de este artículo, tanto individual como colectivamente.

- Artículo 3º Por Tesorería se abonará a los Consejeros el reintegro correspondiente, solamente contra presentación de una liquidación de los gastos efectuados, debidamente firmada por el responsable, a la que se adjunten los respectivos comprobantes de transporte (boletos de ómnibus, tren, avión, boletas de nafta, etc.), comprobantes de alojamiento (facturas de hotel, pensión, etc.) y comprobantes de comidas (facturas de restaurantes, bares, etc.). De faltar alguna de ellas no podrá abonarse la misma bajo ningún concepto. Quedan exceptuados de la presentación de comprobantes los gastos de taxi, los que serán evaluados por Tesorería, de acuerdo al recorrido realizado.
- <u>Artículo 4º</u> Los montos de los rubros especificados en el Artículo 2º, serán actualizados por el C.E. cada vez que lo estime conveniente.
- <u>Artículo 5º</u> Quedan exceptuados de estas limitaciones los integrantes de la Mesa Directiva, quienes podrán percibir distintos números de alojamientos y comidas, cuando por razones de sus cargos tengan que concurrir con antelación o fuera de los días de reunión, aunque en las mismas condiciones de rendición de cuentas que los demás miembros.
- <u>Artículo 6º</u> En lo que hace a las rendiciones de adelantos de dinero para realizar viajes al exterior, los jefes de equipo deberán presentar la correspondiente liquidación y depósito del excedente dentro de las setenta y dos (72) horas del regreso al país, detallando los gastos efectuados en forma adecuada a los diferentes conceptos abonados (transporte, alojamiento, comidas, etc.).

= CAPITULO XIII =

DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS EN LAS DISCIPLINAS DE NATACION, NATACION MASTERS, CLAVADOS, NADO SINCRONIZADO Y NATACION DE AGUAS ABIERTAS

- <u>Artículo 1º</u> El presente reglamento de Normas de Procedimientos para la Substanciación de Sumarios, es aplicable en pruebas o competencias organizadas, autorizadas o controladas, tanto en el país como en el orden internacional, por la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos, correspondiente a las disciplinas de Natación, Natación Masters, Clavados, Nado Sincronizado y Natación de Aguas Abiertas, siempre que en el mismo aparezcan imputados:
- a) Entidades;
- b) Dirigentes;
- c) Deportistas;
- d) Entrenadores o Auxiliares;
- e) Personas vinculadas a su quehacer o público en general.
- <u>Artículo 2º</u> La Mesa Directiva de la C.A.D.D.A. designará, con carácter de secreto, a persona o personas que revestirán el carácter de "**Veedor**", para todo tipo de pruebas o competencias que revistan el carácter especificado en el Artículo 1º. Estos veedores tienen la obligación de informar por escrito a la Mesa Directiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores, sobre la anormalidad o irregularidades producidas durante el desarrollo del evento en cuestión.
- Artículo 3º En caso de producirse irregularidades, deberán expresarla en la forma más detallada posible, con los mayores datos de identificación del o los responsables; con los mayores elementos de juicio (declaraciones y/o nombres de testigos, planillas de pruebas, etc.), club o Federación a la que pertenece; si su actuación fue personal o revestía la representación de alguna entidad, y si se ha involucrado con esa actitud a la misma.

- <u>Artículo 4º</u> La Mesa Directiva, en posesión de dicho informe y con el que le corresponde al Arbitro General y o Juez del encuentro si lo hubiere, procederá a analizar los hechos y resolver sobre la instrucción o no del sumario correspondiente. En caso negativo, deberá elevar todos los antecedentes al C.E., quien resolverá en definitiva sobre el particular. En caso afirmativo, dicho informe será cabeza de sumario, al que se le agregarán todos los elementos de juicio que se estime corresponder.
- <u>Artículo 5º</u> ambién podrá ser cabeza de sumario, los informes presentados por el Arbitro General, Juez del encuentro, cualquier Consejero, y aún la Mesa Directiva, cuando observaren hechos que afectaren la normal marcha de las actividades propias de la C.A.D.D.A. o sus funciones específicas.
- Artículo 6º Dispuesta la instrucción de un sumario, la Mesa Directiva podrá suspender provisoriamente al o los inculpados, y procederá a designar la persona encargada de la instrucción de dicho sumario. El instructor del sumario comunicará al o los inculpados de la suspensión provisoria que pesa sobre él o ellos, y el detalle de los cargos de que se le acusa, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que sea notificado, para que produzca su descargo y acompañe los elementos de juicio, así como las pruebas que estime corresponder en su defensa. Si hubieran hechos controvertidos se abrirá un sumario a prueba por el término de diez (10) días, vencido el cual se elevarán todas las actuaciones a la Mesa Directiva.
- <u>Artículo 7º</u> Si el inculpado, al protagonizar el hecho, ha actuado en representación de una entidad o la ha involucrado, el instructor del sumario cursará a la misma, copia de la comunicación enviada a aquél, para que ésta -en el mismo plazo- eleve su parecer al respecto, y si comparte o no el sentido, las actitudes y las consecuencias del hecho.
- <u>Artículo 8º</u> La falta de presentación de los descargos y aclaraciones dentro del plazo prescripto en los Artículos 6º y 7º no generará presunción alguna en contra del inculpado y la causa se resolverá en base a las constancias probatorias existentes.
- <u>Artículo 9º</u> En poder de la Mesa Directiva los elementos de juicio pertinentes, completados con aquéllos que de por sí ésta pueda solicitar, y vencido el plazo estipulado, procederá a analizar los hechos y dictar resolución al respecto cuando la urgencia del caso lo requiera, o elevando todos los antecedentes al C.E. para el juzgamiento por parte de éste del hecho en cuestión.
- <u>Artículo 10º</u> Cuando se trate de juzgar hechos atinentes a Federaciones, en todos los casos y sin ninguna excepción, deberá elevar los antecedentes al C.E.
- <u>Artículo 11º</u> El CONSEJO EJECUTIVO de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos entenderá del recurso de apelación contra las decisiones del Tribunal de Disciplina de la Comisión Nacional de Polo Acuático, previsto y regulado en el Anexo X del Capítulo XIII del Reglamento de las Disciplinas.

= CAPITULO XIV =

<u>DEL CODIGO DE PENAS RELATIVO A LAS DISCIPLINAS DE NATACION, NATACION MASTERS, CLAVADOS, NADO SINCRONIZADO Y NATACION DE AGUAS ABIERTAS</u>

- <u>Artículo 1º</u> La exacta apreciación de los hechos, para la justa aplicación de la pena, la confía este Código al buen criterio de los que deben juzgar, los que fallarán con los elementos de juicio que consideren suficientes.
- Artículo 2º En cualquier caso de duda, deberá siempre estarse a la solución más favorable al inculpado.
- <u>Artículo 3º</u> Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. Cuando concurrieran varios hechos independientes castigados con la misma especie de pena, la pena aplicable tendrá como mínimo el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma de los máximos de pena previstos para cada una de las faltas cometidas.
- Artículo 4º Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, cometiere una nueva falta. La sanción anterior no será tenida en cuenta a los efectos de considerar al imputado como reincidente cuando hubiere transcurrido un término igual al año, contando desde la fecha en que se operó el cumplimiento de dicha pena. El hecho de no ser reincidente deberá ser tenido especialmente en cuenta como circunstancia atenuante. Salvo disposición en contrario, en caso de reincidencia la pena a aplicarse por la falta juzgada se incrementará con hasta la mitad de las penas de suspensión por cantidad de fechas o por tiempo determinado aplicadas por los antecedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.
- <u>Artículo 5º</u> La pena de expulsión aplicada a deportistas, implica la cancelación de su licencia en todo el ámbito nacional o internacional. Impuesta a dirigentes y personas vinculadas al quehacer de la C.A.D.D.A., entraña la inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar cualquier actividad en Club, Asociación, Federación o Confederación, como así para representar a las mismas.
- <u>Artículo 6º</u> La pena de inhabilitación implica la imposibilidad absoluta de desempeñar cualquier tipo de actividad relacionada con la disciplina, en Club, Asociación, Federación o Confederación.
- <u>Artículo 7º</u> La pena de suspensión importa la imposibilidad de desempeñar cualquier tipo de actividad relacionada con la disciplina, en Club, Asociación, Federación o Confederación.

<u>Artículo 8º</u> - La pena de suspensión provisional es la medida cautelar que impone la cesación inmediata de las actividades propias del imputado, hasta que se pronuncie la sentencia. La suspensión provisional no generará presunción alguna en contra del imputado. En todos los casos de penas de suspensión por tiempo determinado, se descontará de las mismas el tiempo que el condenado haya estado suspendido preventivamente mientras se sustanció el proceso.

Artículo 9º - La pena de amonestación puede ser de dos clases:

- a) Amonestación privada (sin divulgación de ninguna especie);
- b) Amonestación pública (dando conocimiento de ella a radios, diarios, etc.).
- <u>Artículo 10º</u> Si se considera que en la comisión del hecho existen circunstancias atenuantes, siempre que ellas fueren concretas y objetivas, podrá disminuirse la pena establecida. Esta disminución no podrá exceder en ningún caso de la mitad de la pena que le hubiere correspondido.
- <u>Artículo 11º</u> Contra las penalidades dictadas o ratificadas por el C.E., se podrá interponer recursos de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al de su notificación. Pasado dicho lapso, ninguna solicitud en ese sentido se tendrá en cuenta.
- <u>Artículo 12º</u> Sólo serán punibles las conductas expresamente tipificadas en las normas del presente código y los juzgadores no podrán fallar aplicando la analogía.

PENAS A ENTIDADES:

- <u>Artículo 13º</u> Si una entidad no suministra los informes o datos que se le solicitan, serán amonestados o suspendidos por un lapso de uno (1) a seis (6) meses. En casos de reincidencia podrá ser desafiliada.
- <u>Artículo 14º</u> Si una entidad adopta actitudes agraviantes para con la Confederación o sus autoridades, será suspendida por un lapso de uno (1) a tres (3) años. En caso de reincidencia será desafiliada.
- Artículo 15º En caso de tumultos, desorden o circunstancias análogas que impidan la prosecución de una competencia y que obligue a las autoridades de la misma a suspenderla, perderá la institución a que pertenezca el natatorio, el derecho a que en sus instalaciones o jurisdicción según corresponda, se realicen competencias autorizadas, patrocinadas o controladas por la C.A.D.D.A., por el término que se establezca de acuerdo a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar al o los responsables en el caso de ser individualizados. En los casos de comprobarse que el impedimento se debe al público o dirigentes de una entidad visitante, la sanción se les aplicará a éstos.
- <u>Artículo 16º</u> La entidad en cuya jurisdicción o natatorio se realicen competencias por dinero o se efectúen apuestas o se fomente el doping, será suspendida por un lapso de tres (3) a doce (12) meses. En caso de reincidencia será desafiliada.
- <u>Artículo 17º</u> La entidad que retire sus equipos en señal de protesta, será suspendida hasta por seis (6) meses. En caso de reincidencia hasta por un (1) año, y de repetirse por tercera vez, será desafiliada.
- <u>Artículo 18º</u> Todas las sanciones de suspensión aplicadas a una entidad, implica que sus nadadores no pueden intervenir durante ese lapso, en torneos de cualquier naturaleza. En caso de que la sanción corresponda a una Federación, ningún nadador podrá representar a la misma durante la suspensión, en competencias autorizadas, controladas o patrocinadas por la C.A.D.D.A. ni por sus otras Federaciones Afiliadas.
- <u>Artículo 19º</u> Cuando la sanción que le corresponda a una entidad sea de desafiliación, la Federación a la que dicha institución sea afiliada, estará obligada en el término de tres (3) meses proceder a su desafiliación. La Federación que no acate esta sanción, se hace pasible a su vez de desafiliación.

PENAS A DIRIGENTES:

- <u>Artículo 20º</u> El dirigente que estimule o fomente el profesionalismo, trate de realizar soborno o doping, o provoque desórdenes en las competencias, será suspendido por un lapso de tres (3) meses a tres (3) años. En caso de reincidencia será inhabilitado a perpetuidad.
- <u>Artículo 21º</u> El dirigente que adopte actitudes agraviantes para con la C.A.D.D.A. o sus autoridades, será suspendido por un lapso de hasta cinco (5) años. En caso de reincidencia será inhabilitado a perpetuidad.
- Artículo 22º La autoridad o juez que insultare o adopte actitudes indecorosas o agraviantes para con el público, dirigentes, entrenadores, deportistas; los agrediere en forma verbal o de hecho, o incurriere en falsedad en sus informes, será amonestado o suspendido hasta por cinco (5) años. En caso de reincidencia será inhabilitado a perpetuidad.
- <u>Artículo 23º</u> Se entiende por dirigentes a las personas que desempeñan funciones de cualquier tipo en la Confederación, Federaciones, Asociaciones y entidades, o aquellos que invisten su representación en cualquier circunstancia.

PENAS A DEPORTISTAS:

- <u>Artículo 24º</u> El deportista que tome parte en pruebas o competencias no autorizadas, tanto en el orden nacional como internacional, será amonestado o suspendido hasta por seis (6) meses. En caso de reincidencia será suspendido entre seis (6) meses a tres (3) años.
- <u>Artículo 25º</u> Cualquier deportista que participe en pruebas o competencias sin las autorizaciones reglamentarias, tanto en el orden nacional como internacional, será amonestado o suspendido hasta por seis (6) meses. En caso de una primera reincidencia, será suspendido hasta por tres (3) años. Si lo hiciera por tercera vez será inhabilitado a perpetuidad.
- <u>Artículo 26º</u> El deportista que utilice doping o estimulante, será suspendido hasta por un (1) año. En caso de reincidencia, no importando el tiempo que hubiera transcurrido desde la primera vez, será inhabilitado a perpetuidad.
- <u>Artículo 27º</u> El deportista que insulte o adopte actitudes indecorosas, dentro o fuera de la piscina, para con los jueces, autoridades, dirigentes, entrenadores, deportistas o personas vinculadas a su quehacer, será suspendido de seis (6) meses a dos (2) años. En caso de reincidencia será inhabilitado a perpetuidad.
- Artículo 28º El deportista que agrediera a jueces, autoridades, dirigentes, entrenadores, deportistas o personas vinculadas al quehacer de la C.A.D.D.A. dentro o fuera del natatorio, será suspendido por un lapso de uno (1) a cinco (5) años. En caso de reincidencia, será inhabilitado a perpetuidad.
- <u>Artículo 29º</u> El deportista que adopte actitudes agraviantes para con las autoridades de la C.A.N., será suspendido por un lapso de dos (2) a cinco (5) años. En caso de reincidencia será inhabilitado a perpetuidad.
- <u>Artículo 30º</u> El deportista que se retire en señal de protesta, sin incurrir en ninguna de las infracciones indicadas en los artículos anteriores, será amonestado o suspendido hasta por tres (3) meses. En caso de reincidencia será suspendido durante un lapso de seis (6) meses a un (1) año.
- <u>Artículo 31º</u> Cualquier deportista que cometa alguna de las infracciones que se detallan más abajo, se le aplicará las siguientes penas:
- a) Negativa a prestar declaración cuando ésta le fuera requerida: amonestación o suspensión hasta por un (1) año:
- b) Falso testimonio en sus declaraciones: suspensión de seis (6) meses a dos (2) años;
- c) Utilización de documentos ajenos al ficharse: suspensión de dos (2) a cinco (5) años;
- d) Alteración de datos al ficharse: suspensión de uno (1) a cinco (5) años;

- e) Actuación sin licencia nacional: suspensión de uno (1) a seis (6) meses;
- f) Actuación sin el pase correspondiente: suspensión de tres (3) meses a un (1) año;
- q) Actuación en una categoría que no le corresponde: amonestación o suspensión hasta por un (1) año:
- h) Por integrar equipos ajenos sin autorización: suspensión de hasta por dos (2) años;
- i) Por abandono de su entidad para nadar en el extranjero sin el correspondiente pase: inhabilitación a perpetuidad;
- j) Negativa a integrar equipos de C.A.N. sin causa justificada: suspensión de hasta cinco (5) años. En caso de reincidencia, inhabilitación a perpetuidad. Este tipo de castigo se refiere sólo a la posibilidad de representar a la C.A.N. en cualquier tipo de competencia, o a sus Federaciones Afiliadas.
- Artículo 32º El hecho de ser Capitán de un equipo agrava la falta, debiendo la pena ser elevada en la mitad.
- <u>Artículo 33º</u> En los casos que correspondan, especificados en el presente Capítulo, se analizará la responsabilidad de la entidad a la que pertenece el deportista, a la que representa, o al dirigente o entrenador de la misma, con el objeto de la aplicación de la penalidad que les pudiere corresponder.

PENAS A ENTRENADORES O AUXILIARES TECNICOS:

- <u>Artículo 34º</u> Las penas aplicadas a entrenadores o auxiliares técnicos de cualquier naturaleza, están siempre limitadas al ámbito de su representación deportiva al frente de las entidades a que pertenezcan, de las Asociaciones, Federaciones y Confederación, y de ninguna manera afecta su derecho de trabajo.
- <u>Artículo 35º</u> Los entrenadores o auxiliares que entorpecieran la labor de las autoridades; fomentaran la indisciplina entre sus deportistas o público en general, serán amonestados o suspendidos por un lapso de seis (6) meses a dos (2) años. En caso de reincidencia serán suspendidos por un lapso de tres (3) a diez (10) años.
- <u>Artículo 36º</u> Los entrenadores o auxiliares que estimulen o fomenten el profesionalismo, como aquéllos que indujeren a sus deportistas al doping, serán inhabilitados a perpetuidad.
- <u>Artículo 37º</u> Los entrenadores o auxiliares que adoptaren actitudes agraviantes para con las autoridades de la C.A.D.D.A., serán suspendidos por un lapso de hasta cinco (5) años. En caso de reincidencia serán inhabilitados a perpetuidad.

PENAS A PERSONAS VINCULADAS AL QUEHACER DE LA C.A.D.D.A. O PUBLICO EN GENERAL:

- <u>Artículo 38º</u> Se entiendo por persona vinculada al quehacer de la C.A.D.D.A., a todo aquél que desempeña algún tipo de actividad no directiva en clubes, Asociaciones y Federaciones, o que estén vinculadas en calidad de socios a alguna de las entidades participantes en una competencia.
- <u>Artículo 39º</u> Se entiende por público en general, a todas aquellas personas que no son socios de entidades participantes de una competencia, que asiste eventualmente a la misma, y a los periodistas de órganos de difusión, escrita, oral o televisiva.
- <u>Artículo 40º</u> Cuando alguna o algunas de las personas especificadas en este Capítulo, dificulten o impida el desarrollo de una competencia, promoviendo desórdenes, tumultos, etc., corresponderá individualizar al o los causantes, según el origen y/o las circunstancias del hecho. Igual criterio se aplicará cuando haya agresión a autoridades, dirigentes, jueces, entrenadores, deportistas, etc., dentro o fuera del natatorio.
- <u>Artículo 41º</u> De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, las personas vinculadas al quehacer de la C.A.D.D.A., podrán ser amonestadas, suspendidas o expulsadas, siempre en estos dos últimos casos, con la prohibición absoluta de ingresar a instalaciones deportivas que estén bajo el control directo o indirecto de la

C.A.D.D.A. o Federaciones Afiliadas, y negándoseles la posibilidad de representar a clubes, Asociaciones y

Federaciones. Las entidades que correspondan, deberán adoptar igual temperamento con la persona juzgada, aplicándole la misma pena.

<u>Artículo 42º</u> - De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, las personas involucradas como público en general, serán declaradas personas no gratas para la C.A.D.D.A. y Federaciones Afiliadas, o inhabilitadas a perpetuidad para desempeñar cualquier tipo de función en Clubes, Asociaciones y Federaciones. Igual temperamento deberán adoptar todas las entidades afiliadas directa o indirectamente a la C.A.D.D.A.

<u>Artículo 43º</u> - Toda persona que directa o indirectamente participe en soborno o tentativa de soborno a deportistas, jueces, dirigentes, autoridades, entrenadores, etc. o fomente directa o indirectamente el profesionalismo en los deportistas, o indujere o aplicare doping, serán inhabilitados a perpetuidad para desempeñar cualquier tipo de funciones en Clubes, Asociaciones y Federaciones, sin perjuicio de elevar los antecedentes a la justicia ordinaria.

CAPITULO XV

= <u>DEL CODIGO DE PENAS, TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y NORMAS GENERALES DE</u> PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION EN LA DISCIPLINA DE POLO ACUATICO =

Las presentes disposiciones están orientadas principalmente a su aplicación en los Campeonatos Oficiales de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos, de la disciplina Polo Acuático; no obstante ello, en lo pertinente, también serán de aplicación para los diferentes eventos de esta disciplina, organizados y/o fiscalizados por las Federaciones, o complementando las normas que ellas pudieren tener en vigencia.

CODIGO DE PENAS

NORMAS GENERALES:

Artículo 1º - DE LAS PENAS:

- a) Las penas que este código establece son las siguientes: suspensión por cantidad de fechas, suspensión por tiempo determinado, multa e inhabilitación;
- b) El jugador sancionado con suspensión por cantidad de fechas, cumplirá con la pena en los siguientes partidos en los que participe su club o institución, a nivel nacional, en la o las categorías en las que el penado compita habitualmente. Mientras esté cumpliendo con la sanción, su participación a nivel federativo quedará a exclusiva consideración de la respectiva Federación. Se entenderá que un jugador compite habitualmente en una determinada categoría, cuando haya participado por lo menos en cinco (5) partidos de la misma, a nivel nacional, con anterioridad a la comisión de la falta objeto de la pena. En ningún caso podrá participar el condenado en encuentros de otras categorías en las que no compite habitualmente, mientras esté pendiente de cumplimiento la pena;
- c) El jugador sancionado con suspensión por tiempo determinado no podrá participar en competencias en ninguna de las categorías a nivel federativo, nacional e internacional, mientras esté cumpliendo la pena;
- d) La pena de multa obligará al condenado a pagar la cantidad de dinero que determina la sentencia, dentro del plazo que la misma establezca. La mora en el cumplimiento del pago de la multa se producirá de pleno derecho con la expiración del plazo establecido en la sentencia, sin necesidad de interpelación alguna. El condenado que se halle en mora del pago de la multa no podrá participar en ninguna competencia a nivel nacional e internacional, en cualquiera de las categorías reconocidas por la reglamentación, que se esté desarrollando, al momento de la mora o que se inicie en el futuro hasta que no haya satisfecho dicha sanción. En los casos de faltas sancionadas con pena de multa, no procederá ningún tipo de suspensión preventiva;
- e) La pena de inhabilitación importará la pérdida de la licencia, habilitación o reconocimiento a nivel federativo, nacional e internacional para la práctica oficial de cualquier actividad relacionada con el deporte, y será perpetua.

Artículo 2º - ATENUANTES Y AGRAVANTES:

- a) En los casos que merezcan penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, el tribunal fijará la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso y de conformidad con las siguientes reglas;
- b) Deberá tenerse especialmente en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y la peligrosidad demostrada por el imputado;
- c) Deberá también tenerse en cuenta la edad y la conducta precedente del procesado, la calidad de los motivos que lo determinaron a cometer la falta, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como la calidad de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren su mayor o menor peligrosidad y espíritu antideportivo;
- d) Será considerada como agravante la generación o promoción de incidentes luego de producida la expulsión o la falta en juzgamiento, durante los intervalos entre períodos o luego de finalizado el encuentro, dentro o fuera del natatorio. En estos casos, el imputado no podrá participar por el resto del torneo, con excepción del Campeonato Argentino.

Artículo 3º - CONCURSO DE FALTAS:

- a) Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fijare pena mayor;
- b) Cuando concurrieran varios hechos independientes castigados con una misma especie de pena, la pena aplicable tendrá como mínimo el mínimo de la pena mayor, y como máximo la suma de los máximos de pena previstos para cada una de las faltas cometidas.

Artículo 4º - DESISTIMIENTO VOLUNTARIO:

El que con el fin de cometer una falta comienza su ejecución y desiste voluntariamente de su consumación, no sufrirá pena alguna, a menos que los hechos realizados en el principio de ejecución constituyan a su vez faltas penalizadas por este código.

Artículo 5º - PRINCIPIO DE INOCENCIA. JUICIO PREVIO. NON BIS IN IDEM:

- a) Nadie será considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal. Nadie será penado sin juicio previo fundado en una norma anterior al hecho cometido y sustanciado conforme las disposiciones de este código;
- b) Es inviolable la defensa de la persona y los derechos en el procedimiento. Todo acto que violente esta norma será insanablemente nulo. Nadie será perseguido disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 6º - APLICACION DE LA NORMA MAS BENIGNA:

Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta, fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, el tribunal aplicará siempre la más benigna. Si durante el cumplimiento de la pena se dictare una norma más benigna, la pena se limitará a la establecido por esa norma. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva norma se operarán de pleno derecho.

Artículo 7º - FAVOR RE:

En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

Artículo 8º - ANTECEDENTES. REINCIDENCIA:

- a) Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia cometiere una nueva falta;
- La sanción anterior no será tenida en cuenta a los efectos de considerar al imputado como reincidente cuando hubiere transcurrido un término igual al año, contado desde la fecha en que se operó el cumplimiento de la pena;
- c) El hecho de no ser reincidente deberá ser tenido en cuenta por el Tribunal como circunstancia atenuante. Salvo disposición en contrario, en caso de reincidencia la pena a aplicarse por la falta juzgada se incrementará con hasta la mitad de las penas de suspensión por cantidad de fechas o por tiempo determinado aplicadas por los antecedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo.

DE LAS PENALIDADES EN PARTICULAR:

Artículo 9º - PENALIDADES A JUGADORES:

- a) Expulsión con sustitución por:
 - Desobediencia, falta de respeto (protestas reiteradas, sin insultos) al árbitro u oficiales. WP 21.11
 - Reingreso de un jugador expulsado o su sustituto de manera antirreglamentaria en el último minuto del juego o segundo tiempo extra, o en cualquier momento del tercer tiempo extra. WP 21.15
 - Interferir en la ejecución de un tiro penal. WP 21.16
 - Volcar el arco completamente para evitar u probable gol. WP 22.5
 - Ingresar al campo de juego para participar del mismo, sin estar habilitado por las reglas. WP 22.8 **Sanción:** No tendrán sanción adicional, excepto por los antecedentes.
- b) Expulsión con sustitución por:
 - Juego violento o con faltas persistentes inaceptables dentro del espíritu del reglamento. Utilización de lenguaje grosero, obsceno, detestable (insultos). WP 21.9
 Sanción: Una (1) fecha de suspensión, más lo que corresponda por antecedentes.
- c) Expulsión sin sustitución por:
 - Cometer un acto de brutalidad: patear, golpear o intentar patear o golpear con intención maliciosa contra un oponente, entrenador, árbitro u oficial durante el juego o en los intervalos entre períodos. WP21.10
 Sanción: El Comité de Manejo aplicará suspensión de dos fechas como mínimo, más lo que corresponda por antecedentes, o atento a la gravedad de la acción, elevará los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento.
- d) El jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones, sufrirá la correspondiente pena:
 - Utilización de documentos ajenos al ficharse: suspensión de tres meses a cinco años.
 - Alteración de datos al ficharse: suspensión de un mes a cinco años.
 - Actuación sin Licencia Nacional: suspensión de uno a seis meses.
 - Actuación sin el pase correspondiente: suspensión de uno a seis meses.
 - Actuación en una categoría que no le corresponde: suspensión de un mes a un año.
 - Integrar un equipo ajeno sin autorización: suspensión de un mes a dos años.
 - Por abandonar su entidad para jugar en el extranjero sin la correspondiente autorización: inhabilitación.
 - Negativa a integrar equipos de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos sin causa justificada: suspensión para integrar equipos representativos nacionales, de un mes a cinco años.
- e) La condición de capitán del equipo agrava la falta, debiendo la pena ser elevada en la mitad;

f) El jugador que utilice doping o estimulantes será suspendido de un mes a cinco años. En caso de reincidencia, será inhabilitado.

Artículo 10º - PENALIDADES A ENTRENADORES:

- a) Expulsión por desobediencia, falta de respeto (protestas reiteradas, insultos) al árbitro u oficiales. **Sanción:** una fecha de suspensión, más lo que corresponda por antecedentes;
- b) Expulsión por falta de respeto grave: utilización de lenguaje grosero, obsceno, detestable (insultos) hacia el árbitro, oficiales, participantes del equipo rival o dirigentes.

Sanción: dos fechas de suspensión, más lo que corresponda por antecedente;

c) Expulsión por agresión o intento de agresión a deportistas, árbitros, oficiales o dirigentes, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

Sanción: se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento.

Artículo 11º - PENALIDADES A ARBITROS:

Falta de respeto, agresión o intento de agresión a deportistas, técnicos, oficiales o dirigentes, otros árbitros, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

Sanción: se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento.

Artículo 12º - PENALIDADES A DIRIGENTES Y OFICIALES:

Falta de respeto, agresión o intento de agresión a deportistas, técnicos, oficiales o dirigentes, árbitros, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

Sanción: se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento.

Artículo 13º - PENALIDADES A INSTITUCIONES PARTICIPANTES:

- a) La institución que abandone la competencia, en cualquier etapa de un Campeonato Oficial se le aplicará una multa equivalente al valor de diez (10) licencias nacionales;
- b) A la institución que no se presente a disputar un partido de un Campeonato Oficial, se le dará por perdido el partido por un resultado de cinco (5) a cero (0) y se le aplicará una multa equivalente a la tercera parte del valor de la multa establecida en el artículo anterior. El pago de la multa deberá hacerse efectivo antes de la iniciación del siguiente encuentro que deba disputar la institución, en caso contrario, no se le permitirá jugarlo. Si dentro del mismo Campeonato Oficial reitera la falta, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le aplicará una multa equivalente al doble de la establecida en dicho párrafo. El pago de la multa deberá hacerse efectivo antes de la iniciación del próximo encuentro que deba disputar la institución, en caso contrario no se le permitirá jugarlo. Si dentro del mismo Campeonato Oficial reincide por tercera vez, será excluido del torneo y se le aplicará una multa equivalente al valor de diez (10) licencias nacionales:
- c) La no presentación a un juego de play-off, eliminará automáticamente a la institución del Campeonato y se le aplicará una multa equivalente al valor de diez (10) licencias nacionales;
- d) Toda institución que tenga deudas pendientes, relacionadas con la organización de un Campeonato Oficial no podrá participar de otro hasta regularizar su situación;
- e) A la institución cuyos jugadores, técnicos, auxiliares, dirigentes y delegados generen durante un encuentro deportivo o luego de su terminación, incidentes agresivos o tumultuosos que impidan el normal desarrollo del mismo, el Comité de Manejo le dará por perdido el encuentro por cinco (5) a cero (0), cualquiera hubiere sido el resultado hasta ese momento;
- f) Sufrirá suspensión por el tiempo que reste del Campeonato en el que se produjeron los hechos, o según la gravedad de los mismos, suspensión de un (1) mes a un (1) año para participar con sus equipos en

g) Campeonatos Oficiales de la misma categoría en que se produjeron los hechos; la institución cuyos jugadores, técnicos y sus auxiliares, dirigentes, delegados, personas vinculadas a ella y público parcial participen en incidentes agresivos o tumultuosos durante un encuentro deportivo o luego de su finalización, que impidan el normal desarrollo del mismo.

<u>Artículo 14º</u> - PENALIDADES A PERSONAS VINCULADAS AL QUEHACER DEL POLO ACUATICO Y PUBLICO EN GENERAL:

- a) Se considera persona vinculada al quehacer del polo acuático a toda aquella que desempeñe algún tipo de actividad no directiva en clubes, asociaciones y federaciones, o que estén vinculadas en cualquier calidad a alguna de las actividades relacionadas al deporte;
- Se considera público en general a toda aquella persona que, no siendo dirigente de entidades participantes en una competencia, asiste eventualmente a la misma, y a los periodistas de órganos de difusión escrita, oral o televisiva;
- Cuando alguna de las personas especificadas en el presente capítulo dificulte o impida el normal desarrollo de una competencia promoviendo o interviniendo en agresiones, desórdenes, tumultos, etc., aún luego de finalizado el encuentro, dentro o fuera del natatorio, corresponderá individualizarla;
- d) Cuando los individuos indicados en el párrafo anterior sean personas vinculadas al quehacer del Polo Acuático serán pasibles de las penas establecidas en el Capítulo XIV del Reglamento Interno (Artículos 38º al 43º). Estas penas importarán, además, la prohibición absoluta de ingresar a instalaciones deportivas que estén bajo el control directo o indirecto de la Comisión de Polo Acuático, y el impedimento absoluto de representar ante la CADDA, a clubes, asociaciones o federaciones;
- e) Cuando los individuos indicados en el párrafo d) sean personas del público general, serán declaradas personas no gratas por la CADDA e inhabilitadas para desempeñar cualquier tipo de representación de clubes, asociaciones o federaciones ante el polo acuático nacional.

Artículo 15º - PENAS DE APLICACIÓN GENERAL:

- a) El que cometiera agresión física o intento de agresión física durante un encuentro de polo acuático o luego de su finalización, dentro o fuera del natatorio, sufrirá suspensión de un (1) mes a cinco (5) años. En el supuesto que, ante una falta determinada, se hubiese aplicado el máximo de pena previsto en el presente artículo, en caso de reincidencia, será inhabilitado;
- b) El que insulte, adopte actitudes indecorosas o de cualquier otro modo genere o participe en desórdenes o tumultos que impidan o alteren el normal desarrollo de la actividad durante un encuentro o luego de su culminación, dentro o fuera del natatorio, sufrirá suspensión de un (1) mes a dos (2) años. En el supuesto que ante una falta determinada, se hubiese aplicado el máximo de pena previsto en el presente párrafo, en caso de reincidencia, será inhabilitado;
- c) El que adopte actitudes agraviantes para con las autoridades nacionales de polo acuático, será suspendido por un lapso de un (1) mes a cinco (5) años. En el supuesto que, ante una falta determinada, se hubiese aplicado el máximo de pena previsto en el presente párrafo, en caso de reincidencia, será inhabilitado;
- d) El que se niegue a prestar declaración, informe o sus ampliaciones cuando le fueren requeridos, o no los presente dentro del término concedido al efecto, sufrirá suspensión de un (1) mes a dos (2) años. En el supuesto que ante una falta determinada, se hubiese aplicado el máximo de pena previsto en el presente párrafo, en caso de reincidencia, será inhabilitado;
- e) Sufrirá suspensión de un (1) mes a tres (3) años la autoridad que omitiere, rehusare o retardare la realización de denuncias de hechos que pudieren constituir faltas sancionadas en el presente Código y que hayan ocurrido en su presencia. En el supuesto que, ante una falta determinada, se hubiese aplicado el máximo de la pena previsto en el presente artículo, en caso de reincidencia, será inhabilitado;

f) Al que habiéndosele requerido su declaración, informe o ampliaciones, afirmara una falsedad o callare o negare la verdad, en todo o en parte sufrirá suspensión de un (1) mes a tres (3) años. Si el falso testimonio se comete en perjuicio de un procesado ante el Tribunal de Disciplina, la suspensión será de un (1) mes a cinco (5) años. En el supuesto que, ante una falta determinada, se hubiese aplicado el máximo de la pena previsto en el presente artículo, en caso de reincidencia, será inhabilitado.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 16º - INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO:

- a) La Comisión de Polo Acuático de la CADDA designará un Tribunal de Disciplina que tendrá por función entender de los procesos disciplinarios que le sean elevados, y aplicar sanciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Código. La designación de los integrantes del Tribunal de Disciplina deberá contar con la aprobación del Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de de Deportes Acuáticos;
- b) El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes. Los Jueces deberán fundar sus fallos o adherir al de los otros. Los votos en disidencia integrarán la sentencia. Dentro de los tres (3) días posteriores a su designación por la Comisión de Polo Acuático, los Miembros del Tribunal se reunirán para darse su reglamento interno para su funcionamiento y elegir su Presidente. Deberá contar con uno a más Secretarios que cumplirán las funciones que le asigna este Código y las que determine el reglamento interno del tribunal;
- c) Los Miembros del Tribunal durarán un (1) año en el desempeño de su cargo y serán reelegibles. El período de ejercicio de la función correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año;
- d) Los Miembros del Tribunal no serán recusables en ningún caso;
- e) Los Miembros del Tribunal deberán excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:
 - Si en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir.
 - Su fuera pariente o tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los involucrados
 - Si tuviera relación de cualquier tipo con la Institución a la que pertenezca algún involucrado, o por cualquier otro motivo existan circunstancias, que por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.
 - Si hubiera conocido los hechos juzgados como testigo.

En caso de excusación de alguno de sus miembros el Presidente, de la Comisión de Polo Acuático, o quien él designe, integrará el Tribunal para decidir el caso:

- f) El Tribunal de Disciplina se reunirá tantas veces como sea necesario, y de sus sentencias se dejará constancia por orden cronológico en el Libro de Registro que será llevado por el Secretario. Si el Libro de Registro no es llevado en debida forma, el hecho será considerado falta grave del Secretario;
- g) De producirse vacancias que no permitan el funcionamiento del Tribunal, la Comisión de Polo Acuático se reunirá dentro de los treinta (30) días a efectos de nombrar nuevos miembros que completarán el período de mandato que resta hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso. En caso de urgencia y hasta que se reúna la Comisión de Polo Acuático, el Presidente de la misma integrará el Tribunal con carácter provisorio y para permitir su funcionamiento;
- h) Las sanciones ordinarias, explícitamente especificadas en el Código de Penas, con suspensión por cantidad de fechas, serán aplicadas directamente por el Comité de Manejo de los Campeonatos Oficiales de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos.

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 17º - NORMAS GENERALES:

- a) Todas las actuaciones, presentaciones y peticiones deberán ser efectuadas por escrito, datadas y firmadas por el presentante. El Secretario deberá consignar en el respectivo documento, el cargo que corresponda;
- b) Las notificaciones podrán ser personales o por carta documento remitida al domicilio real del interesado;
- La notificación personal quedará perfeccionada con la constancia de la misma firmada por la persona que se notifica y asentada en el expediente por el Secretario, datada y firmada por él mismo;
- d) En la notificación postal deberá constar, bajo pena de nulidad, la fecha, la parte dispositiva de la resolución que se notifica y el nombre del firmante de la misma y deberá ser firmada por el Secretario;
- e) En caso de notificación postal, los plazos se computarán a partir de la fecha de recepción de la notificación por parte del destinatario, informada por el respectivo aviso de recibo;
- f) En todo caso, de ser posible, debe preferirse la notificación personal.
- Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciera en alguno de estos días, se considerará prorrogado el plazo de pleno derecho al día hábil siguiente;
- h) Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúan en este Código.

Artículo 18º - DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

- a) En atención a la entidad y gravedad de los hechos y la importancia y seriedad de los elementos de cargo colectados en el momento de los incidentes, el Comité de Manejo dispondrá la suspensión provisional de las personas que serán sometidas a proceso;
- b) La suspensión provisional es la medida cautelar que importa la cesación inmediata de las actividades propias del imputado hasta que el Tribunal de Disciplina pronuncie sentencia;
- c) La suspensión provisional no generará presunción alguna en contra del imputado;
- d) En todos los casos de penas de suspensión por cantidad de fechas y suspensión por tiempo determinado, se descontará de las mismas las fechas o el tiempo por el que el condenado haya estado suspendido preventivamente mientras se sustanció el proceso.

Artículo 19º - DEL PROCEDIMIENTO:

- a) El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina sólo podrá iniciarse a instancias del Comité de Manejo, por denuncia de autoridad y de oficio por el propio Tribunal de Disciplina en los casos de los Incisos c), d), e) y f) del Artículo 15º PENAS DE APLICACIÓN GENERAL;
- b) La instancia del Comité de Manejo procederá sólo en los casos que así lo dispone el presente Código;
- c) La denuncia de Autoridad procederá en relación a faltas disciplinarias contempladas en este Código cometidas fuera de los torneos oficiales, en eventos deportivos, que estén bajo la órbita de dirección, supervisión, organización o control de la Comisión de Polo Acuático;
- d) Se entiende por autoridad a toda persona que por mandato o autorización de la Comisión de Polo Acuático revista, al momento de los hechos, funciones de autoridad en la mesa de control, arbitraje, organización del evento de que se trate y técnicos de los equipos respectivos. Es obligación de toda persona que revista la calidad de autoridad denunciar todos los hechos que pudieren estar penalizados en este Código y que

hayan ocurrido en su presencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 15º PENAS DE APLICACIÓN GENERAL;

- e) Cuando se proceda en virtud de denuncia de autoridad, ésta deberá formularla por escrito y presentarla al Secretario del Tribunal dentro del plazo de dos (2) días posteriores a los hechos, con relación pormenorizada de los mismos, individualización precisa de los involucrados, mención detallada de todas las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos denunciados, y todo otro dato que crea de interés para el juzgamiento promovido;
- f) Recibida la denuncia de autoridad, el Secretario la pondrá de inmediato a consideración del Tribunal, quien resolverá si los hechos denunciados y las pruebas existentes ameritan la instrucción del sumario. La denuncia a la que le falte alguno de los requisitos exigidos en el párrafo c) del presente punto, será desestimada sin más trámite y sin recurso alguno. En caso que el Tribunal lo juzgue procedente, ordenará la formación del respectivo sumario y las medidas que sean pertinentes para la instrucción del mismo, de acuerdo a lo prescripto en este Código;
- g) El Comité de Manejo elevará al Tribunal de Disciplina los sumarios que le corresponda juzgar a este último, según las normas de este Código. Asimismo resolverá la elevación de los sumarios que se generen como consecuencia de protestas y reclamos planteados por los delegados de los equipos participantes, en los supuestos del párrafo siguiente;
- h) Toda protesta o reclamo de los equipos participantes en un partido deberán ser realizado por los delegados, ante el Comité de Manejo, por escrito, con relación pormenorizada de los hechos objeto de la protesta o reclamo, individualización precisa de los involucrados, mención detallada de todas las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos denunciados, y todo otro dato que crea de interés para el juzgamiento solicitado. Asimismo la protesta o reclamo deberá presentarse, bajo pena de in admisibilidad, dentro de los treinta minutos de finalizado el juego y deberá estar acompañada por el depósito de un arancel impuesto en dinero efectivo equivalente a tres licencias nacionales. En caso que el Comité de Manejo resuelva que el reclamo o protesta debe prosperar, el depósito será restituido. El Comité de Manejo resolverá las cuestiones objeto de protestas o reclamos que están reservadas a su decisión. Si las cuestiones objeto de reclamos o protestas deben ser juzgadas por el Tribunal de Disciplina, procederá a la formación del respectivo sumario y lo instruirá de acuerdo a lo prescripto en este Código;
- i) Los Arbitros deberán informar en la planilla del partido y hojas complementarias si fuese necesario, los motivos de las expulsiones con y sin sustitución, ocurridas durante el transcurso del juego. Para ello tendrán un plazo máximo de treinta (30) minutos luego de finalizar el partido. En caso que los Arbitros no cumplan con su deber, un miembro del Comité de Manejo será el encargado de realizar el informe, indicando además en forma precisa y detallada, los motivos por los cuales los Arbitros se negaron a efectuarlo. El Comité de Manejo resolverá si tal negativa a informar por parte de los Arbitros, constituye a su vez, prima facie, una falta que deba ser penalizada según las normas de este Código, en cuyo caso instruirá un sumario para su elevación al Tribunal de Disciplina. En tal supuesto, el informe del miembro del Comité de Manejo constituirá plana prueba;
- j) El Veedor del partido será el responsable de informar por escrito, las faltas o incidentes que involucren a árbitros, oficiales, dirigentes, personas vinculadas al quehacer del Polo Acuático y público en general;
- k) Cuando un incidente deba pasar al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento, el Comité de Manejo deberá recopilar en el término de tres (3) días posteriores a los hechos la siguiente documentación:
 - Planilla del partido con el informe de los Arbitros.
 - Informe del Veedor cuando corresponda.
 - Informe del Comité de Manejo.
 - Protestas o reclamos de los equipos, si los hubiere.
 - Antecedentes de las personas involucradas.
 - Todo elemento de prueba que a su juicio resulte conducente al esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los autores.

Elevada al Tribunal de Disciplina toda la documentación recopilada, aquél resolverá sin más trámite si deben producirse testimonios, informes o ampliaciones, los que serán actuados a la brevedad por el Secretario.

Una vez resuelto el cierre del sumario, se citará al imputado para notificarlo del mismo y se le entregará en el acto, bajo constancia escrita, una copia de todo lo actuado, haciéndole saber que a partir de dicha notificación cuenta con un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo y ofrecer en el mismo escrito la prueba que crea hace a su derecho. Se notificará expresamente al imputado, que le asiste el derecho de no presentar su descargo y que tal circunstancia no generará pronunciación alguna en su contra. En caso de no poder efectuarse la notificación personal al imputado, se procederá a la notificación postal, en la que se pondrán a disposición del imputado las copias a que se refiere el párrafo precedente;

- Presentado el descargo, el Tribunal ordenará la producción urgente de la prueba ofrecida por el imputado que sea conducente a la resolución del caso rechazará la que sea manifiestamente improcedente o meramente dilatoria;
- m) Producirá la prueba ofrecida por el imputado, presentando el descargo sin ofrecimiento de prueba o vencido el término sin la presentación del descargo, el Tribunal pasará a resolver sin más trámite y dictará sentencia, la que deberá notificarse con las formalidades dispuestas en este Código;
- sólo serán punibles las acciones expresamente tipificadas en las normas del presente Código y los juzgamientos no podrán condenar aplicando la analogía.

Artículo 20º - DE LOS RECURSOS:

- a) Contra la sentencia del Tribunal de Disciplina sólo procederán los recursos de aclaratorio y apelación ante el Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos;
- b) El recurso de aclaratoria debe ser interpuesto dentro del término de tres (3) días a contar de la notificación de la sentencia y tiene por exclusivo objeto que el Tribunal corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiera incurrido;
- c) El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco (5)días de notificada la sentencia;
- d) El recurso de apelación debe interponerse por escrito, ante el Tribunal de Disciplina y deberá fundarse. La fundamentación del recurso de apelación contendrá la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Si el recurrente no cumple con este requisito o presenta el recurso fuera de término, el Tribunal denegará la apelación y archivará el expediente;
- e) Presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, el Tribunal de Disciplina elevará la totalidad del expediente al Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos, para su tratamiento;
- f) El Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos no podrá fallar sobre cuestiones no sometidas a juzgamiento del Tribunal de Disciplina, ni tampoco podrá agravar las penas que se hubieren aplicado al apelante;
- g) Si el apelante hubiese estado suspendido provisoriamente durante la substanciación del proceso, continuará en tal estado hasta que el recurso de apelación se resuelva;
- h) Si el apelante no hubiese estado suspendido provisoriamente durante la substanciación del proceso, el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo de la aplicación de la condena dictada por el Tribunal de Disciplina;
- i) Una vez resuelto el recurso de apelación, se devolverá el expediente al Tribunal de Disciplina, quien se ocupará de notificar y ejecutar la sentencia dictada por el Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos;
- j) Si en una misma causa se diera el caso de condena contra varios imputados por los mismos hechos y sólo alguno de ellos apelara, El Consejo Ejecutivo de la CADDA tendrá facultades para revisar la totalidad de la causa y podrá hacer lugar a la apelación planteada, modificar la sentencia en beneficio de los que no hubieran apelado, si tal modificación se deriva de los agravios planteados por el apelante.

= CAPITULO XVI =

DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DE LA C.A.D.D.A.

<u>Artículo 1º</u> - I Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Natación podrá introducir en este Reglamento Interno las modificaciones o innovaciones que estime conveniente. Para ello se requerirá la aprobación por las dos terceras partes (2/3) de los votos computables presentes, en reunión expresamente citada para tratarlas.